

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 143

Referencia: 143

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-04-1956

Título: POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS EN RELACION CON LOS LIBROS DEL REGISTRO
PUBLICO

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 13173

Publicada el: 15-02-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Registro público, Registración, Cooperativas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.242

Rollo: 46

Posición: 597

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 15 DE FEBRERO DE 1957

№ 13.173

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 143 de 12 de abril de 1956, por el cual se toman unas medidas.

Decreto Nº 144 de 12 de abril de 1956, por el cual se reglamenta una Ley.

Decreto Nº 47 de 28 de enero de 1956, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resolución Nº 48 de 29 de enero de 1956, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 2280 de 8 de julio de 1954, por la cual se autoriza la expedición de nuevo pasaporte.

Resolución Nº 2290 de 8 de julio de 1954, por la cual se autoriza la prórroga de un pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 231 de 15 de noviembre de 1955, por el cual se declara inasible un rembramiento.

Decreto Nº 233 de 15 de noviembre de 1955, por el cual se anula un decreto.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 101 de 19 de abril de 1956, por el cual se efectúan ascensos.

Resolución Nº 75 de 20 de abril de 1956, por la cual se transfiere una biblioteca.

Resolución Nº 76 de 20 de abril de 1956, por la cual se inscribe en el libro de registro de la propiedad literaria y artística una obra.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 349 y 350 de 5 de junio de 1955, por los cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

TOMANSE UNAS MEDIDAS

DECRETO NUMERO 143 (DE 12 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se toman medidas en relación con los libros del Registro Público.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en atención a lo que establece el artículo 112 del Decreto Nº 9, del 13 de enero de 1920, reglamentario del Registro Público,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-Ley Nº 17 del 22 de septiembre de 1954 se desarrolló el artículo 229 de la Constitución Nacional en relación con las Sociedades Cooperativas;

Que el artículo 18 de dicho Decreto Ley dispone que para el funcionamiento de las Cooperativas éstas deben constituirse por Instrumento Público aprobado por el Consejo Nacional de Cooperativas y debidamente registrado en el Registro Público; y

Que es necesario la apertura de libros especiales para el Registro de esos documentos;

DECRETA:

Artículo único: Para el despacho de las inscripciones de las Sociedades Cooperativas que se formen con arreglo al Decreto Ley Nº 17 de 22 de septiembre de 1954, se dispone la apertura de libros especiales con el mismo formato y detalles de los que se usan en la Sección de Personas en el Registro Público. Estos libros podrán ser suministrados por el Consejo Nacional de Cooperativas y su numeración será del número 1 en adelante. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran podrá trabajarse en varios libros simultáneamente.

Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

REGLAMENTASE UNA LEY.

DECRETO NUMERO 144 (DE 12 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se reglamenta la Ley 27 de 1956, en lo relativo a la descripción y otorgamiento de las distinciones creadas en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional dictó la Ley 27, de 9 de febrero de 1956, por la cual creó varias distinciones, que pueden ser conferidas a miembros de la Guardia Nacional como reconocimiento de sus méritos, y a los particulares que hayan prestado valiosos servicios a dicha institución, cuando así lo recomiende el Comandante Jefe, mediante aprobación del Órgano Ejecutivo;

Que para llenar esta finalidad de la Ley es necesario expedir un Reglamento que señale el procedimiento a seguir para la adjudicación de las mismas, teniendo en cuenta los reglamentos de orden técnico y protocolar adoptados por la costumbre internacional en estos casos.

DECRETA:

Artículo Primero: En desarrollo de la Ley 27 de 1956, se dicta el siguiente Reglamento:

CAPITULO PRIMERO

De las Distinciones

Artículo 1º Las distinciones creadas por la Ley 27 de 9 de febrero de 1956, destinadas a premiar servicios meritorios rendidos por miembros